

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	05001-31-03-013-2008-00040-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GRANDA LÒPEZ
DEMANDADO	RESTAURANTE INDUSTRIALES S.A.
PROVIDENCIA	AUTO 2650V
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 7 de diciembre 2018 (F-73 C-Principal) sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las por medidas cautelares que vinieren decretadas en este asunto en providencia de 4 de febrero de 2008 (F.4 C-2), 18 de febrero 2008 (F.8) consistente en:

Embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada RESTAURANTES INDUSTRIALES S.A. con NIT. Nro. 890915162-1, en la cuenta corriente Nro. 460038409 del BANCO OCCIDENTE, sucursal OLAYA HERRERA.

Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros, o corriente o cualquier título bancario o financiero de la sociedad demandada, en BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA y BANCO SANTANDER.

Las medidas cautelares se dejarán cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal, con Radicado 2018-00040 en contra del demandado. En atención al embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota por providencia de 1 de julio de 2009 (F.40 C-1).

Comuníquese la concurrencia de embargos dentro del proceso de cobro que cursa por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra el demandado. En atención al comunicado el 14 de diciembre de 2009 (F.34 C-2).

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

Adri.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
